



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ
DEMANDADO : DIANA MARCELA SANABRIA HUERTAS
RADICADO : 2019-00429

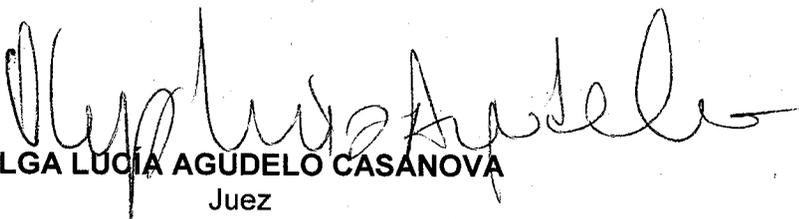
INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de enero de 2020. En la fecha paso la presente demanda para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora DIANA MARCELA SANABRIA HUERTAS, por cuanto pese a que presento escrito de contestación de demanda, la misma fue presentada en causa propia, advirtiendo que la señora SANABRIA HUERTAS carece de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 006 del 17 de ENE 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA

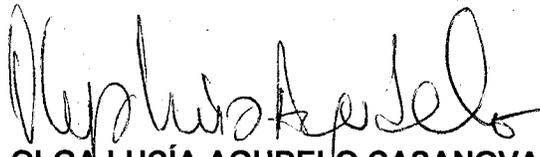


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ
DEMANDADO : DIANA MARCELA SANABRIA HUERTAS
RADICACION : 2019-00429

NOTÍFIQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 002 del

21 ENE 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ
DEMANDADO : DIANA MARCELA SANABRIA HUERTAS
RADICACION : 2019-00429

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello.

Aunado a ello, la prueba científica decretada dentro de este proceso no fue objetada y no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que EDWARDS JAVIER no es su hijo.

Esto sumado a la aplicación contenida en el artículo 97 del Código General del proceso de la presunción de aceptación de los hechos susceptibles de confesión al no haber dado contestación de la demanda por parte de la demandada que obró en causa propia careciendo de derecho de postulación, lo que dio lugar a que se tuviera por no contestada la demanda, pese a estar notificada personalmente.

Ahora bien, el examen genético fue realizado por el Instituto Nacional de Medicina legal debidamente acreditado y por tanto se verificó que cumple con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretense padre de EDWARDS JAVIER, a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el niño quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como EDWARDS JAVIER SANABRIA HUERTAS.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Tercera de Villavicencio para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del niño.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.184.764, no es el padre biológico de EDWARDS JAVIER LIZCANO SANABRIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Tercera de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de EDWARDS JAVIER LIZCANO SANABRIA tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como EDWARDS JAVIER **SANABRIA HUERTAS**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 58072497 y NUIP 1.123.449.022.

TERCERO. Sin condena en costas por lo indicado en esta providencia.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ
DEMANDADO : DIANA MÁRCELA SANABRIA HUERTAS
RADICACION : 2019-00429

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora tenemos que en el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

" Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del niño EDWARDS JAVIER LIZCANO SANABRIA nacido el 29 de marzo de 2018 e inscrito en la Notaría Tercera de Villavicencio bajo el indicativo serial número 58072497 y NUIP 1.123.449.022.

2. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto de Genética Molecular de Colombia, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

"... CONCLUSIÓN. El señor EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ SE EXCLUYE como padre biológico de EDWARDS JAVIER LIZCANO SANABRIA."

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ
DEMANDADO : DIANA MARCELA SANABRIA HUERTAS
RADICACION : 2019-00429

superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. En ese entendido la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ
DEMANDADO : DIANA MARCELA SANABRIA HUERTAS
RADICACION : 2019-00429

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre representado legalmente por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la menor de edad; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿EDWARDS JAVIER LIZCANO SANABRIA es o no hijo del señor EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ
DEMANDADO : DIANA MARCELA SANABRIA HUERTAS
RADICACION : 2019-00429

SENTENCIA No. 004

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ en contra del niño EDWARDS JAVIER LIZCANO SANABRIA representado legalmente por su progenitora señora DIANA MARCELA SANABRIA HUERTAS.

I. ANTECEDENTES

Se resumen así:

El demandante sostuvo relación sentimental con la señora DIANA MARCELA SANABRIA HUERTAS.

Pasados los meses y luego de haber sido trasladado, volvió a ciudad de Villavicencio encontrando que la señora SANABRIA HUERTAS estaba en embarazo, y le manifestó que él era el padre del niño.

Aun con dudas de la paternidad, reconoció al niño como su hijo el día 2 de abril de 2018.

No obstante ante las dudas acerca de su paternidad, el 2 de octubre de 2019 se realizó prueba de ADN en donde arrojó como resultado que no era el padre biológico del niño EDWARDS JAVIER LIZCANO SANABRIA.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare que el niño EDWARDS JAVIER LIZCANO SANABRIA no es hijo del señor EDUAR JAVIER LIZCANO DIAZ.

Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que haga la respectiva nota margina en el registro civil de nacimiento del niño EDWARDS JAVIER LIZCANO SANABRIA.

Se condene en costas en caso de oposición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2019. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal.

La demandada se notificó personalmente el 18 de noviembre de 2019 (folio 11), y en el término del traslado contestó la demanda en causa propia, en la cual manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda y que se tuviera en cuenta la prueba de ADN practicada por cuanto era verdadera; sin embargo por auto de la fecha, como quiera que carece de derecho de postulación se tuvo por no contestada la demanda.